

Resolución SAy DS N° 35/2009

VISTO el expediente N° 04770/2008 del registro de la SECRETARIA de AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE de JEFATURA de GABINETE de MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 24.449 y el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, todos los vehículos automotores deben ajustarse a los límites sobre emisiones contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas que se establecen en la normativa.

Que el Decreto P.E.N. 779/95, reglamentario de la Ley citada, designa a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, luego Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud y Ambiente, ahora en Jurisdicción de la Jefatura de Gabinete de Ministros; como autoridad competente para todos los aspectos relativos a la emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, provenientes de automotores.

Que en tal carácter queda facultada para aprobar las configuraciones de modelos de vehículos automotores en lo referente al aspecto señalado, determinando el procedimiento a seguir para obtener el respectivo certificado de aprobación.

Que asimismo, el organismo, para el cumplimiento de los cometidos asignados, debe definir los métodos de ensayo, mediciones, verificaciones, certificaciones y documentación complementaria a requerir, pudiendo aceptar ensayos realizados en otros países, como también definir nuevos límites de emisiones o aceptar límites basados en normas internacionales, Directivas Europeas o Reglamentos de Naciones Unidas y/o regionales y reglamentos MERCOSUR.

Que el avance tecnológico experimentado por los vehículos automotores y metodologías de ensayo de emisiones en los últimos años ha determinado que los límites aceptados para las mencionadas emisiones contaminantes hayan sido superados por dicho avance tecnológico y es conveniente establecer un cronograma de actualización para los mismos.

Que el Decreto 779/95 en el apartado 5.3 del artículo 33, establece el concepto de actualización continua en las metodologías de ensayo y límites de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores, al establecer como piso de referencia a las mismas Directivas Europeas mencionadas, pero habilitando la referencia a Directivas Europeas que se publiquen con posterioridad.

Que el mismo temperamento se ha adoptado en las Resoluciones SAyDS Nos. 1270/02 y 731/05 ampliándolo para el caso de Reglamentos de Naciones Unidas y estableciendo nuevas metodologías de ensayo así como nuevos límites para los contaminantes, a cumplirse en etapas hasta el año 2011.

Que las Resoluciones SAyDS Nos. 1654/07 y 489/08 establecieron nuevas modificaciones en las metodologías de ensayo y la entrada en vigencia de los sistemas de Diagnóstico de Abordo (DAB o DOB) para algunos tipos de vehículos de ciclo Diesel.

Que el cumplimiento con los límites para emisiones contaminantes allí dispuestos se encuentra relacionado y condicionado por la calidad de combustible diesel disponible.

Que la Resolución SE N° 1283/07 estableció la entrada en mercado de combustible diesel compatible con los límites de emisiones gaseosas EURO IV a partir del 1 de junio de 2009.

Que es conveniente y necesario compatibilizar la entrada en vigencia de nuevos límites EURO IV dispuestos por la Resolución SAyDS N° 731/05 con la disponibilidad de combustible diesel de adecuada calidad, así como prorrogar las fechas de entrada en vigencia establecidas en las Resoluciones SAyDS Nos. 1654/07 y 489/08.

Que es también conveniente dentro del marco del principio de previsibilidad establecer con la adecuada anticipación la vigencia de futura normativa mas allá de la ya establecida EURO IV, en cuanto a certificación y límites de emisiones contaminantes gaseosas.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA de AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE y la DIRECCION GENERAL de ASUNTOS JURIDICOS de la JEFATURA DE GABINETE de MINISTROS han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud del artículo 16 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios; de los objetivos aprobados por el artículo 2° del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios y de la Reglamentación General de la Ley N° 24.449 aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer el 1 de junio de 2009 como fecha de entrada en vigencia para la certificación de los límites de emisiones contaminantes gaseosas de acuerdo con lo establecido en las etapas B1 de Directivas Europeas 1998/69/CE y 1999/96/CE (EURO IV para vehículos livianos y pesados) para nuevos modelos de vehículos livianos diesel N1, para los de la categoría M1 mayores de 2500 Kilogramos (Kg.) o con más de siete (7) asientos y los motores que equipan los vehículos pesados en toda la gama.

Art. 2º — Extender hasta el 31 de mayo de 2009 la vigencia de la certificación para nuevos modelos de acuerdo con los límites de emisiones contaminantes establecidos en las etapas A de Directivas Europeas 1998/69/CE y 1999/96/CE (EURO III) solamente para los vehículos livianos diesel N1, de la categoría M1 mayores de 2500 Kilogramos (Kg.) o con más de siete (7) asientos y los motores que equipan los vehículos pesados en toda la gama. La vigencia de los vehículos y motores así certificados se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2011 fecha a partir de la cual no se podrán fabricar o importar ese tipo de vehículos y motores que equipan vehículos pesados, con destino a su comercialización en el mercado interno argentino.

Art. 3º — Extender hasta el 31 de mayo de 2009 la vigencia de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución SAYDS No. 1654/2007 con respecto a la posibilidad de certificación por el método de banco motor para nuevos modelos de vehículos automotores diesel clasificados en la categoría N1 no derivados de la categoría M1. Los nuevos modelos así certificados tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha a partir de la cual todo vehículo perteneciente a la mencionada categoría que se fabrique o importe con destino al mercado interno argentino deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 1º de la presente resolución (cumplimiento con la metodología de ensayo y límites para EURO IV en dinamómetro de chasis).

Art. 4º — Prorrogar hasta el 1 de junio de 2009 lo establecido en el artículo 1º de la Resolución SAYDS Nº 489/2008 con respecto al requerimiento de los sistemas de Diagnóstico de Abordo, previstos en el artículo 3º de la Resolución SAYDS Nº 731/2005, sólo para los nuevos modelos vehículos livianos de ciclo Diesel pertenecientes a la categoría N1 en todas sus clases y para los de la categoría M1 de masa máxima mayor de 2500 Kilogramos (Kg.) o con más de seis asientos aparte del correspondiente al conductor. A partir del 1 de enero de 2012, todo vehículo perteneciente a las mencionadas categorías, que se fabrique o importe con destino a su comercialización en el mercado interno argentino deberá cumplimentar lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la Resolución SAYDS Nº 731/2005.

Art. 5º — Prorrogar la vigencia de los Certificados de Emisiones Gaseosas, otorgados con anterioridad a la publicación de la presente, a aquellos vehículos y motores mencionados en el artículo 1º de esta resolución. Las prórrogas de los Certificados de Emisiones Gaseosas con vencimiento al 31 de diciembre de 2008 se prorrogan al 31 de mayo de 2009 y aquellos con vencimiento al 31 de diciembre de 2010 se prorrogan al 31 de diciembre de 2011. El mismo temperamento se adoptará para aquellos Certificados de Emisiones Sonoras otorgados a vehículos pesados cuya vigencia se acotó en concordancia con la vigencia del Certificado de Emisiones Gaseosas del motor que los equipa.

Art. 6º — Establecer el 1 de enero de 2012 como fecha de entrada en vigencia para la certificación de los límites de emisiones contaminantes gaseosas de nuevos modelos de vehículos livianos y pesados en todas sus categorías alimentados a combustibles líquidos, de acuerdo con lo establecido en las etapas C y B2 de las Directivas Europeas 1998/69/CE y 1999/96/CE (EURO V para vehículos livianos y pesados). A partir del 1 de enero de 2014 ese requerimiento se extenderá a todo vehículo y/o motor que se fabrique o importe con destino a su comercialización en el mercado interno argentino. Exceptúase en el caso de vehículos livianos el cumplimiento con el ensayo de Tipo VI (Prueba de emisiones a baja temperatura ambiente).

Art. 7º — Establecer, a partir de la fecha de publicación de la presente, que toda certificación de nuevo modelo o motor deberá solicitarse con al menos seis (6) meses de antelación a la fecha en la que opera el vencimiento establecido para la metodología de ensayo, límites de contaminantes u otras características técnicas relacionadas con las emisiones contaminantes tanto gaseosas como sonoras.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Homero M. Bibiloni.

Resolución SA y DS N° 731/2005 (t.o. 23/03/2009)

VISTO el expediente N° 1-2002-5351000346/05-2 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, la Ley N° 24.449 y su Decreto P.E.N. Reglamentario N° 779/95 y la Resolución SAyDS N°1270/02, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el art. 33 de la Ley 24.449 y el Decreto P.E.N. N° 779/95 del 20 de noviembre de 1995, todos los automotores deben ajustarse a los límites sobre emisiones contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas que se establecen en la normativa.

Que el Decreto P.E.N. 779/95, reglamentario de la Ley citada, designa a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano —ahora Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud y Ambiente— como autoridad competente para todos los aspectos relativos a la emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, provenientes de automotores.

Que en tal carácter queda facultada para aprobar las configuraciones de modelos de vehículos automotores en lo referente al aspecto señalado, determinando el procedimiento a seguir para obtener el respectivo certificado de aprobación.

Que asimismo, el organismo, para el cumplimiento de los cometidos asignados, debe definir los métodos de ensayo, mediciones, verificaciones, certificaciones y documentación complementaria a requerir, pudiendo aceptar ensayos realizados en otros países, como también definir nuevos límites de emisiones o aceptar límites basados en normas internacionales, Directivas Europeas o Reglamentos de Naciones Unidas y/o regionales, reglamentos MERCOSUR.

Que el avance tecnológico experimentado por los vehículos automotores y metodologías de ensayo de emisiones en los últimos años, ha determinado que algunas metodologías que se utilizan para medir las emisiones contaminantes que ellos generan así como, los límites hasta hoy aceptados para las mencionadas emisiones contaminantes, hayan sido superados por dicho avance tecnológico.

Que el Decreto P.E. 779/95 en el apartado 5.3 del artículo 33, establece el concepto de actualización continua en las metodologías de ensayo y límites de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores, al establecer como piso de referencia a las mismas Directivas Europeas mencionadas, pero habilitando la referencia a Directivas Europeas que se publiquen con posterioridad a las mencionadas.

Que el mismo temperamento se ha adoptado en la resolución SAyDS N° 1270/02 ampliándolo para el caso de Reglamentos de Naciones Unidas.

Que es por lo tanto necesario establecer al respecto, un nuevo piso de referencia tanto para las Directivas Europeas como para los reglamentos de Naciones Unidas, con respecto a emisiones contaminantes gaseosas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios, Decreto N° 295 de fecha 30 de junio de 2003 y por el Artículo 33° del Decreto N°779/95 Reglamentario de la Ley 24.449.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

Artículo 1° — A partir del 01-01-2007 se exigirá como base, para la certificación de emisiones gaseosas en nuevos modelos de vehículos livianos alimentados con combustibles líquidos, su ensayo y cumplimiento con los límites de acuerdo con Directiva Europea 1998/69/CE (Etapa A) o Reglamento de Naciones Unidas R83/05/ECE, los que se detallan en la tabla 1 del anexo I que acompaña a la presente. Para aquellos vehículos livianos alimentados con combustibles gaseosos o sistemas duales de combustibles líquidos y gaseosos, se aplicarán los ensayos y metodologías establecidos en la Directiva Europea 1998/77/CE. Alternativamente se podrán realizar las certificaciones ateniéndose a normativas y límites de emisión que sucedan a las mencionadas.

Art. 2° — Exceptúase de lo establecido en el artículo precedente, el cumplimiento con el ensayo de tipo VI (Prueba de emisiones a baja temperatura ambiente).

Art. 3° — La aplicación de las modificaciones en la metodología de ensayo para Emisiones Evaporativas (ensayo del Tipo IV) establecidas por la Directiva Europea 1998/69/CE y el requerimiento de los sistemas de Diagnóstico de Abordo allí previstos sólo serán requeridas a partir del 01-01-2008.

Nota1: Por Art. 1° de la Resolución SA y DS N° 489/2008 prorrógase al 01-01-2009 como fecha inicial para el requerimiento de los sistemas de Diagnóstico de Abordo, previstos en el artículo 3° de la resolución SAyDS N°

731/2005, sólo para los nuevos modelos vehículos livianos de ciclo Diesel, pertenecientes a la categoría N1 en todas sus clases y para los de la categoría M1 de masa máxima mayor de 2500 Kg. o con más de seis asientos aparte del correspondiente al conductor. El resto de los vehículos livianos de las categorías mencionadas anteriormente, deberán cumplimentar lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la Resolución SAyDS N° 731/2005.

Nota 2: Por Art. 4º de la Resolución SA y DS N° 35/2009 Prorrogar hasta el 1 de junio de 2009 lo establecido en el artículo 1º de la Resolución SAyDS N° 489/2008 con respecto al requerimiento de los sistemas de Diagnóstico de Abordo, previstos en el artículo 3º de la Resolución SAyDS N° 731/2005, sólo para los nuevos modelos vehículos livianos de ciclo Diesel pertenecientes a la categoría N1 en todas sus clases y para los de la categoría M1 de masa máxima mayor de 2500 Kilogramos (Kg.) o con más de seis asientos aparte del correspondiente al conductor. A partir del 1 de enero de 2012, todo vehículo perteneciente a las mencionadas categorías, que se fabrique o importe con destino a su comercialización en el mercado interno argentino deberá cumplimentar lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la Resolución SAyDS N° 731/2005.

Art. 4º — A partir del 01-01-2009 las exigencias mencionadas en los artículos 1 y 3 precedentes, se extenderán a todos los vehículos livianos en fabricación y/o importación.

Nota 3: Art. 2º de la Resolución SA y DS N° 489/2008 Establécese el 01-01-2011 como fecha inicial para el requerimiento de los sistemas de Diagnóstico de Abordo, previstos en el artículo 4º de la Resolución SAyDS N° 731/2005, para todos los vehículos livianos del ciclo Diesel pertenecientes a las categorías N1 en todas sus clases y para los de la categoría M1 de masa máxima mayor de 2500 Kg. o con más de seis asientos aparte del correspondiente al conductor, que se encuentren en fabricación o importación con destino a su venta al mercado interno y cuyos modelos fueran certificados con anterioridad al 01-01-2009.

Art. 5º — A partir del 01-01-2009 se exigirá como base, para la certificación de emisiones gaseosas en nuevos modelos de vehículos livianos alimentados con combustibles líquidos, su ensayo y cumplimiento con los límites de acuerdo con Directiva Europea 1998/69/CE (Etapa B) los que se detallan en la tabla 1 del anexo I que acompaña a la presente; con la única excepción del ensayo de tipo VI (prueba de emisiones a baja temperatura ambiente), el que no será requerido. Para aquellos vehículos livianos alimentados con combustibles gaseosos o sistemas duales de combustibles líquidos y gaseosos, se aplicarán los ensayos y metodologías establecidos en la Directiva Europea 1998/ 77/CE. Alternativamente se podrán realizar las certificaciones ateniéndose a normativas y límites de emisión que sucedan a las mencionadas.

Art. 6º — A partir del 01-01-2011 las exigencias mencionadas en el artículo 5 precedente se extenderán a todos los vehículos livianos en fabricación y/o importación.

Art. 7º — A partir del 01-01-2006 se exigirá como base, para la certificación de emisiones gaseosas en nuevos modelos de motores pesados tanto de ciclo Diesel como de ciclo Otto, los ensayos realizados en dinamómetro de banco, de acuerdo con la metodología para motores pesados (EURO III) expresada en la Directiva 1999/96/CE, aplicándose los límites de contaminantes previstos en esa Directiva para la Etapa A, los que se detallan en las tablas 1 y 2 del anexo II que acompaña a la presente. Alternativamente se podrán realizar las certificaciones ateniéndose a normativas y límites de emisión que sucedan a la mencionada.

Art. 8º — A partir del 01-01-2007 las exigencias mencionadas en el artículo 7 precedente, se extenderán a todos los vehículos pesados equipados con ese tipo de motores en fabricación y/o importación.

Art. 9º — A partir del 01-01-2009 se exigirá como base, para la certificación de emisiones gaseosas en nuevos modelos de motores pesados tanto de ciclo Diesel como de ciclo Otto, los ensayos realizados en dinamómetro de banco, de acuerdo con la metodología para motores pesados (EURO IV) expresada en la Directiva 1999/96/CE, aplicándose los límites de contaminantes previstos en esa Directiva para la Etapa B1, los que se detallan en las tablas 1 y 2 del anexo II que acompaña a la presente. Alternativamente se podrán realizar las certificaciones ateniéndose a normativas y límites de emisión que sucedan a la mencionada.

Art. 10º — A partir del 01-01-2011 las exigencias mencionadas en el artículo 9 precedente, se extenderán a todos los vehículos pesados equipados con ese tipo de motores en fabricación y/o importación.

Art. 11º — A los efectos de emitir extensiones para variantes o versiones, no incluidas en la certificación original de vehículos livianos certificados con anterioridad al 01/01/2007; y en el caso de motores pesados con anterioridad al 01/01/2006, se exigirá el cumplimiento de los límites de emisiones contaminantes gaseosas por los que se otorgara el certificado original; sin que ello afecte el cronograma establecido en los artículos precedentes 4, 6, 8 y 10 para todos los vehículos en fabricación.

Art. 12º — Deróganse a partir del 31/12/2005 las resoluciones SRNyDS N° 526/1998 y SayDS Nos 1237/2002 y los artículos Nos 19 y 20 de la resolución SAyDS N° 1270/2002.

Art. 13º — Deróganse a partir del 31/12/06, los artículos Nos. 11, 13, 14 y 15 de la resolución SAyDS N° 1270/2002.

Art. 14º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.— Atilio A. Savino.

ANEXO I

TABLA 1

			Masa de referencia (RW) (kg)	Valores límites								
				Masa del monóxido de carbono (CO)		Masa de hidrocarburos (HC)		Masa de los óxidos de nitrógeno (NO _x)		Masa combinada del hidrocarburo y los óxidos de nitrógeno (HC + NO _x)		Masa de las partículas ⁽¹⁾ (PM)
				L ₁ (g/km)		L ₂ (g/km)		L ₃ (g/km)		L ₂ - L ₁ (g/km)		L ₃ (g/km)
Categoría	Clase		Nafta	Diesel	Nafta	Diesel	Nafta	Diesel	Nafta	Diesel	Diesel	
A (2000)	M ⁽²⁾	-	todas	2.3	0.64	0.20	-	0.15	0.50	-	0.56	0.05
	N ₁ ⁽³⁾	I	RW ≤ 1305	2.3	0.64	0.20	-	0.15	0.50	-	0.56	0.05
		II	1305 < RW ≤ 1760	4.17	0.080	0.25	-	0.18	0.65	-	0.72	0.07
		III	1760 < RW	5.22	0.95	0.29	-	0.21	0.78	-	0.86	0.10
B (2005)	M ⁽²⁾	-	todas	1.0	0.50	0.10	-	0.08	0.25	-	0.30	0.025
	N ₁ ⁽³⁾	I	RW ≤ 1305	1.0	0.50	0.10	-	0.08	0.25	-	0.30	0.025
		II	1305 < RW ≤ 1760	1.81	0.63	0.13	-	0.10	0.33	-	0.39	0.04
		III	1760 < RW	2.27	0.74	0.16	-	0.11	0.39	-	0.46	0.06

⁽¹⁾ Para motores diesel

⁽²⁾ Salvo los motores cuya masa máxima sobrepase 2500 kg.

⁽³⁾ Y los vehículos de la categoría M especificados en la nota 2.

ANEXO II

TABLAS 1 Y 2

Valores límites para las pruebas ESC y ELR

Fila	Masa de monóxido de carbono (CO) g/kWh	Masa de hidrocarburos (HC) g/kWh	Masa de los óxidos de nitrógeno (NO _x)	Masa de partículas (PT) g/kWh	Humos m ⁻¹
A (2000)	2.1	0.66	5.0	0.10 0.13 ⁽¹⁾	0.8
B1 (2005)	1.5	0.46	3.5	0.02	0.5
B2 (2008)	1.5	0.46	2.0	0.02	0.5
C (VEM)	1.5	0.25	2.0	0.02	0.15

(1) Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0.75 dm³ y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min⁻¹

Valores límites para la prueba ETC ⁽¹⁾

Fila	Masa de monóxido de carbono (CO) g/kWh	Masa de hidrocarburos no metánicos (HC) g/kWh	Masa de metano (CH ₄) ⁽²⁾ g/kWh	Masa de óxidos de nitrógeno (NO _x) g/kWh	Masa de partículas (PT) ⁽³⁾ g/kWh
A (2000)	5.45	0.78	1.6	5.0	0.16 0.21 ⁽⁴⁾
B1 (2005)	4.0	0.55	1.1	3.5	0.03
B2 (2008)	4.0	0.55	1.1	2.0	0.03
C (VEM)	3.0	0.40	0.65	2.0	0.02

(1) Las condiciones para verificar la aceptabilidad de las pruebas ETC (véase la sección 3.9 del apéndice 2 del anexo III) al medir las emisiones de los motores de gas frente a los valores límites aplicable en la fila A se volverán a examinar y cuando sea necesario se modificarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la directiva 70/156/CEE

(2) Para motores de GN exclusivamente

(3) No aplicable a los motores de gas en las fases A y en las fases B1 y B2

(4) Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0.75 dm³ y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min⁻¹